



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Radicación No. 130011102000-2018-00161-01

Aprobado según Acta No. 017 de la misma fecha

ASUNTO

Esta Superioridad decide el recurso de apelación propuesto por el defensor del disciplinado contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar¹, donde se resolvió sancionar al abogado LUIS RICARDO LÓPEZ MARTÍNEZ con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cinco (5) meses y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ante la incursión en la falta prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 y el desconocimiento del deber profesional contemplado en el artículo 28 numeral 10° *ibidem* a título de culpa.

HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES

El 21 de febrero de 2018² la señora Duvis Ester Mendoza Feradanez presentó queja contra el letrado LÓPEZ MARTÍNEZ, relatando que el 13 de enero de 2017 lo contrató para que ejerciera la defensa de su marido, el señor Favian Antonio Sepúlveda Gutiérrez, dentro del

¹La Sala Dual de primera instancia estuvo conformada por los magistrados Orlando Díaz Atehortúa (Ponente) y José Ariel Sepúlveda Martínez.

²Folios 3 a 7 del archivo digital "2018-161".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 130011102000-2018-00161-01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

proceso penal bajo radicado No. 1300160011292016-00032-01 por el delito de concusión pactándose cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) por concepto de honorarios profesionales, comprometiéndose a apelar la sentencia condenatoria y si bien asistió a la audiencia de lectura de fallo realizada el 1° de marzo de 2017 e interpuso el recurso en la oportunidad procesal correspondiente ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, no lo sustentó, ocasionando que fuese declarado desierto el día 9 de ese mismo mes y año.

ANTECEDENTES PROCESALES

El asunto fue asumido en primera instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, donde se adelantaron las siguientes diligencias:

El 6 de abril de 2018³ se ordenó la apertura de proceso disciplinario contra el abogado LUIS RICARDO LÓPEZ MARTÍNEZ. Ante su incomparecencia a la sesión programada para el 30 de agosto de 2018, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 104 *ibidem*⁴, resolviendo en proveído del 5 de octubre de 2018⁵ declararle persona ausente y designar un defensor de oficio.

La audiencia de pruebas y calificación provisional se instaló el 11 de febrero de 2019⁶, en presencia del profesional designado para la defensa de oficio y la quejosa, escuchándose en primera medida la

³Folios 127 a 128 del archivo digital "2018-161".

⁴Folio 165 del archivo digital "2018-161".

⁵Folio 169 del archivo digital "2018-161".

⁶Folios 197 a 199 del archivo digital "2018-161".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 130011102000-2018-00161-01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

ampliación de queja de la señora Duvis Ester Mendoza Ferradanez, quien expuso, entre otros aspectos, que la excusa ofrecida por el investigado para su omisión fue la muerte de su progenitor, lo que conllevó a que se tuviese que trasladar con urgencia para “*el pueblo*”⁷.

A través de memorial presentado por la quejosa el 23 de abril de 2019, se allegó copia del expediente contentivo del proceso penal bajo radicado No. 13001-6001-129-2016-00032-01, junto con nueve (9) CDs⁸. De igual forma, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena remitió digitalizado todo el legajo⁹.

En sesión del 31 de mayo de 2019¹⁰, se realizó la calificación jurídica provisional de la actuación disponiendo la formulación de cargos contra el abogado LUIS RICARDO LÓPEZ MARTÍNEZ, por presuntamente haber incurrido en la falta señalada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007¹¹ y violado el deber profesional del artículo 28 numeral 10° *ibidem* a título de culpa, al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias que le competen, en específico, no sustentar escrituralmente dentro de los cinco (5) días siguientes el recurso de apelación interpuesto en audiencia de lectura de fallo celebrada el 1° de marzo de 2017 al interior del proceso penal bajo radicado No. 13001-6001-129-2016-00032-01, dada su calidad de

⁷Minutos 9:22 a 9:33 del archivo digital “2018 - 161 aud. 105”.

⁸Folio 105 del archivo digital “2018-161”. A este se adjuntaron los documentos digitalizados en las siguientes carpetas y archivos: “ANEXOS 5 CD”, “ANEXO#1 RAD. 2018-161”, “ANEXO #2 RAD 2018-161”, “ANEXO#3 RAD. 2018-161” y “ANEXO#4 RAD. 2018-161”.

⁹Folio 225 del archivo digital “2018-161”. A este se adjuntaron los documentos digitalizados en las siguientes carpetas: “CD 1”, “CD 2”, “CD 3”, “CD 4”, “CD 5”, “CD 6”, “CD 7”, “CD 8”, “CD 9” y “CD 10”.

¹⁰Folios 227 a 228 del archivo digital “2018-161”.

¹¹ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 130011102000-2018-00161-01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

defensor del señor Favian Antonio Sepúlveda Gutiérrez, ocasionando que fuese declarado desierto el recurso el 9 de marzo de ese mismo año.

El 23 de agosto de 2019¹² se efectuó la audiencia de juzgamiento en presencia de la quejosa y el defensor de oficio, practicándose por petición de este último la declaración juramentada del señor Tony Domingo Barrios Vuelvas, quien fuera compañero de trabajo del señor Sepúlveda Gutiérrez. Concluido el testimonio, el interviniente presentó alegatos de conclusión solicitando que se tuvieran en cuenta a la hora de adoptar la decisión definitiva, las circunstancias que rodearon la omisión del disciplinado.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el 30 de agosto de 2019¹³ profirió sentencia de primera instancia declarando responsable al abogado LUIS RICARDO LÓPEZ MARTÍNEZ del cargo endilgado y consecuentemente, fue sancionado con la suspensión en el ejercicio de la profesión por cinco (5) meses y una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, evaluados para el tiempo de la omisión.

Fundamentó tal determinación en las probanzas que militan en el plenario, de las cuales concluía que el 1° de marzo de 2017 el señor Favian Antonio Sepúlveda Gutiérrez fue condenado a 100 meses de prisión por el delito de concusión dentro del proceso penal bajo

¹²Folios 233 a 234 del archivo digital "2018-161".

¹³Folios 237 a 245 del archivo digital "2018-161".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 130011102000-2018-00161-01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

radicado No.13001-6001-129-2016-00032-01, interponiéndose recurso de apelación por el disciplinado como su defensor, el cual debía sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes, sin embargo, fue declarado desierto el 9 de marzo de 2017 por no proceder en tal sentido, configurando así la falta enrostrada al *“dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional”*.

En lo que respecta a la antijuridicidad de la conducta, además de constatar la violación del deber profesional de diligencia (Art. 28, Núm. 10, CDA), no encontró válido el justificante esbozado por el investigado ante sus clientes, ya que *“[s]i al letrado, lamentablemente le había fallecido un progenitor, debió sustituir el poder o darle las explicaciones pertinentes a sus mandantes, para que le revocaran el mandato y no privar a su poderdante de una expectativa que tenía, para que la superioridad penal, analizara la decisión de primera instancia y adoptara una decisión respectiva”* (folio 138 c.o., sic a lo transcrito). Frente a la culpabilidad, reiteró que la omisión fue cometida a título de culpa pues era palmario que se trataba de una indiligencia.

La dosificación punitiva se fundó en la modalidad culposa de la conducta, el perjuicio monetario causado a la quejosa quien entregó cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) al togado por una gestión que nunca fue efectuada, el importante menoscabo producido al señor Favian Sepúlveda, a quien se le privó de que el superior jerárquico funcional del Juez Segundo Penal del Circuito de Cartagena revisara su condena, y la ausencia de antecedentes disciplinarios previos a la comisión de la falta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 130011102000-2018-00161-01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

El 19 de diciembre de 2019¹⁴ el abogado Uriel Ángel Pérez Márquez, actuando como apoderado contractual del señor LÓPEZ MARTÍNEZ, presentó recurso de apelación contra el fallo, advirtiendo en primer lugar que el proceso se encontraba viciado de nulidad de acuerdo con el numeral 2° del artículo 143 de la Ley 1123 de 2007, ya que a su defendido se le privó de participar en las diligencias al ser vinculado inoportunamente, máxime cuando su prohijado fungía como defensor de oficio ante esa Seccional en otro asunto.

En segundo lugar, alegó que el actuar del investigado no podía ser sancionado dado que obró bajo circunstancias de fuerza mayor (Art. 22, Núm. 1, CDA), como el deceso de su padre y además, con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria (Art. 22, Núm. 6, CDA), ya que a pesar de haber elaborado anticipadamente el recurso de apelación, ante la contingencia, encargó a su asistente Janeth Ruiz para que radicara su escrito, concurriendo a atender la calamidad confiado en que aquella así lo haría.

En tercer lugar, bajo el subtítulo “**Aplicación del principio de ilicitud sustancial desde la óptica de la antijuridicidad material**”, coligió que no se podía catalogar la afectación causada al cliente como injustificada, pues su defendido fue diligente y la ausencia transitoria de atención obedeció a una circunstancia de fuerza mayor.

¹⁴Folios 269 y 297 del archivo digital “2018-161”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 130011102000-2018-00161-01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

En cuarto lugar, aseguró que era inadecuado predicar la culpabilidad por el mero hecho de pretermitir la radicación del recurso de apelación, *contrario sensu*, fue probado que el abogado LÓPEZ MARTÍNEZ actuó acuciosamente hasta donde tuvo la posibilidad de hacerlo, quedando la duda sobre el por qué su asistente no adelantó lo convenido, dado que no se recibió la declaración juramentada de la señora Janeth Ruiz.

Finalmente, afirmó que se había vulnerado el principio de proporcionalidad de la sanción, en tanto el *a-quo* no tomó como criterio de graduación la trascendencia social que, por demás, no podría demostrarse, ni tampoco delimitó la modalidad del hecho ilícito, en particular, la *“imposibilidad material de radicar personalmente el escrito de sustentación de la apelación”*.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El 18 de septiembre de 2020¹⁵ el asunto fue dado por reparto a la magistrada Julia Emma Garzón de Gómez de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien dispuso en proveído del día 21 de ese mes y año avocar conocimiento¹⁶. Al entrar en funcionamiento esta Colegiatura el 13 de enero de 2021, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de febrero de esa anualidad¹⁷, la secretaría judicial asignó las diligencias a quien funge como ponente.

¹⁵ Archivo digital “2576”.

¹⁶ Archivo digital “201800161”.

¹⁷ Folio 2 del archivo digital “13001110200020180016101 carat y consta ramirez”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 130011102000-2018-00161-01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

CONSIDERACIONES

Competencia. El artículo 257A de la Constitución Política establece que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados, en la instancia que señale la ley. Su parágrafo transitorio determinó que con la posesión de sus magistrados integrantes, se asumirían los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como ha ocurrido en el evento *sub examine*.

Aplicando el principio de integración normativa, se recurre al parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, para circunscribir el análisis que a continuación se desplegará únicamente a los aspectos esbozados por el apelante o aquellos que se vinculen al objeto de impugnación.

1. Sobre la nulidad de lo actuado:

El defensor del disciplinado aseveró en el recurso de alzada que su prohijado no fue vinculado oportunamente y que no existe prueba de que haya renunciado expresamente a ejercer su defensa material. Al respecto, la Comisión realiza las siguientes precisiones:

La vinculación del sujeto disciplinable, en tratándose de la Ley 1123 de 2007, se encuentra regulada en el inciso primero del artículo 104, así:

“ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 130011102000-2018-00161-01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la Secretaría de la Sala por el término de tres (3) días (...).

El auto de apertura de proceso disciplinario contra LUIS RICARDO LÓPEZ MARTÍNEZ se notificó por edicto fijado desde el 5 al 7 de junio de 2017¹⁸, ya que no compareció personalmente a enterarse de la providencia habiendo sido citado correctamente para tales efectos¹⁹. Sin embargo, esta Corporación puede constatar que tuvo efectivo conocimiento de la decisión pues el 21 de junio de 2018 el investigado radicó una solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día siguiente²⁰. Por lo tanto, no se otorga mérito al reproche del apelante al encontrarse plenamente demostrado que la vinculación del encartado se dio de conformidad a lo normado en el Código Disciplinario del Abogado.

Frente a la “prueba” sobre una renuncia expresa del letrado de ejercer su defensa material, baste decir que se le comunicó oportunamente de la programación de todas las audiencias realizadas a las mismas direcciones que figuran en el memorial donde petitionó la reprogramación de la diligencia del 22 de junio de 2018, en especial, a la dirección de correo electrónico l.ricardolopez@hotmail.com, donde

¹⁸Folio 143 del archivo digital “2018-161”.

¹⁹Folios 131 a 135 del archivo digital “2018-161”.

²⁰Folio 145 del archivo digital “2018-161”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 130011102000-2018-00161-01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

admitió haberse enterado de la expedición del fallo de primera instancia, certificándose por el iniciador el acuse de recibo²¹.

Es irrefutable que el abogado conocía de esta actuación disciplinaria y optó voluntariamente por no participar, lo cual motivó a que se le designara un defensor de oficio que ejerció cabalmente el encargo efectuado por esta jurisdicción, sin que se avizore transgresión alguna a sus prerrogativas. No es comprensible para esta Superioridad en qué incida el hecho de que el disciplinable haya ejercido la defensa de oficio en otra cuerda procesal con que no se le haya “vinculado oportunamente”.

Así pues, se negará el pedimento de nulidad elevado por el recurrente al exhibirse su improcedencia, y se avanzará al examen de los argumentos enfilados contra la providencia del *a-quo*.

2. Sobre las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria:

2.1. Fuerza mayor. El defensor alegó que la muerte del progenitor de su cliente constituía a todas luces una circunstancia de fuerza mayor que impedía reprochar disciplinariamente la omisión de radicar en término el recurso de apelación contra el fallo dictado el 1° de marzo de 2017 dentro del proceso penal bajo radicado No. 13001-6001-129-2016-00032-01. Calificó como inaudita la exigencia realizada por el seccional consistente en que *“las honras fúnebres esperaran unos días mientras se hacía y se protocolizaba una sustitución de poder o*

²¹Véanse los folios 135, 153, 155, 181, 183, 215, 217, 253 y 255 del archivo digital “2018-161”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 130011102000-2018-00161-01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

una renuncia y la designación de un nuevo abogado” (folio 155 c.o., sic a lo transcrito).

La causal eximente de responsabilidad a la cual alude el apelante se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007. El significado que ofrece el legislador a este fenómeno se encuentra en el artículo 64 del Código Civil, así:

“ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

Como ha asentado la jurisprudencia constitucional, ambas figuras jurídicas (fuerza mayor – caso fortuito) exigen para su configuración dos elementos esenciales: imprevisibilidad e irresistibilidad²², entendiéndose el primero como la incapacidad para contemplar la posible ocurrencia de la situación previamente y el segundo refiere a la imposibilidad de superar las consecuencias que se derivan de su acaecimiento²³. Por su parte, la doctrina los ha distinguido estableciendo que la fuerza mayor deviene de una causa extraña o externa al individuo, mientras que en el caso fortuito este interviene en el curso causal²⁴.

Dadas las características de lo ocurrido, la situación podría llegar a encuadrarse de mejor forma en un caso fortuito, sin embargo, lo cierto

²²Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1186-18 del 3 de diciembre de 2008, referencia: expedientes D-7312 D-7322, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²³Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-271-16 del 24 de mayo de 2016, referencia: expediente T-5.343.816, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁴Ordoñez, A. (2009). *Justicia disciplinaria: De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud*. Instituto de Estudios del Ministerio Público, pág. 46.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 130011102000-2018-00161-01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

es que en el presente caso ninguno de los elementos previamente enunciados confluye, puesto que el encartado tenía desde el **2 hasta el 8 de marzo de 2017** para sustentar el recurso de alzada, declarándose desierto por el despacho judicial al día siguiente (9 de marzo de 2017)²⁵, y la muerte de su progenitor solo aconteció hasta el **12 de marzo de ese mismo año**²⁶, de manera que ninguna excusa o justificante ofrece este infortunado suceso.

2.2. De la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria: El defensor expone que su prohijado interpuso oportunamente el recurso de apelación, elaboró el escrito de sustentación y, posterior a ello, murió su padre, conllevando esto a que imprimiera y firmara el documento para entregárselo a su asistente Janeth Ruiz, a efectos de que ella lo radicara oportunamente, esto es, obrando acuciosa y lealmente hasta donde pudo tener control sobre la gestión. No obstante, como fue dicho, su argumento pierde solidez cuando se demuestra que el deceso de su ascendiente tuvo lugar tres (3) días después de que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena declarara desierto el recurso, desvirtuándose cualquier exculpación a raíz de la defunción del señor Gilberto Rafael López Llorente.

3. “Aplicación del principio de ilicitud sustancial desde la óptica de la antijuridicidad material”. Bajo este rótulo el recurrente hizo una extensa reflexión sobre la antijuridicidad y la ilicitud sustancial, haciendo mella en que el ejercicio de la acción disciplinaria no reprime el quebrantamiento formal de la norma, sino que requiere que esta

²⁵Folio 199 del archivo digital “CUADERNO J. 2 PENAL DEL CIRCUITO FAVIAN SEPULVEDA G”.

²⁶Folio 277 del archivo digital “2018-161”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 130011102000-2018-00161-01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

transgresión a la legalidad haya tenido un impacto en los deberes exigibles al sujeto disciplinable. Refiriéndose al caso concreto, señaló que el *“el togado hoy sancionado fue diligente y su ausencia transitoria de la atención de sus negocios se encontraba ampliamente justificada por la circunstancia de fuerza mayor ya acreditada”* (folio 283 c.o., sic a lo transcrito).

Observa la Comisión que el recurrente busca reiterar los argumentos enfilados inicialmente sobre la pretendida circunstancia de *“fuerza mayor”* que, como se ha ilustrado, no tienen vocación de prosperidad. Además, está demostrado que el abogado LUIS RICARDO LÓPEZ MARTÍNEZ desconoció el deber profesional contemplado en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007 que reza:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...) 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

Sin existir hecho impeditivo que obstaculizara su gestión, el togado no sustentó el recurso de alzada en el proceso penal bajo radicado No. 13001-6001-129-2016-00032-01 dentro de los cinco días siguientes a su interposición (1 de marzo de 2017), lo cual desdice de la diligencia que debe predicarse en sus actuaciones. No es de recibo que el profesional del derecho excuse su incuria en la delegación de una tarea de tamaña relevancia a una subordinada, hecho que por demás no tiene sustento probatorio, ya que no se acreditó la efectiva elaboración del recurso de apelación y/o la entrega del documento a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 130011102000-2018-00161-01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

señora Janeth Ruiz, pero aunque se diera por cierto el supuesto fáctico, esto no lo relevaría de haber vigilado que la actividad fuese ejecutada en término por su asistente.

Por otra parte, es importante precisar que la antijuridicidad descrita en el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007 posee diferencias y particularidades propias respecto de la ilicitud sustancial consagrada en el artículo 5° de la Ley 734 de 2002. Mientras que en la primera la falta es catalogada como antijurídica por la infracción de los **deberes profesionales** contenidos en el estatuto deontológico abogadil, la segunda se configura ante una afectación al **deber funcional** sin justificación alguna, categoría dogmática propia del régimen disciplinario de aquellos que sostienen con el Estado una relación especial de sujeción. En este sentido, no resulta apropiado realizar referencias indistintas a ambos conceptos, como se evidencia en el memorial impugnatorio, por las características propias que reviste cada una de ellas.

4. Carencia de culpabilidad y presunción de inocencia. Arguyó el apoderado contractual del disciplinado que la mera ausencia de sustentación del recurso no era suficiente para afirmar que existió una conducta culposa por indiligencia. Por el contrario, se había establecido que el abogado actuó responsablemente “*hasta dejar el memorial de sustentación listo para radicar*” (folio 159 c.o., sic a lo transcrito). Argumentó que al no haberse escuchado en declaración juramentada a la asistente de su mandante, pervivía una duda razonable en materia de culpabilidad, pues se desconocía qué razones habían impedido que presentara el documento al juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 130011102000-2018-00161-01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Empero, olvida el apelante que esta premisa defensiva solo fue expuesta concretamente en sede de apelación y, previo a la emisión de la sentencia, solo se contaba con la declaración juramentada del señor Tony Domingo Barrios Vuelvas, colega del señor Sepúlveda Gutiérrez cuando fungió como agente de tránsito en la ciudad de Cartagena, quien refirió escuetamente en la audiencia de juzgamiento lo siguiente:

“(...) después de que nos enteramos de que el doctor no había presentado el recurso de apelación, llegamos a la oficina (...) y le preguntamos que qué había pasado. Nos comentó que a él se le había muerto uno de los papás y que dejó encargada (...) a una persona de confianza para que llevara la apelación hasta la oficina del juez o tribunal, pero parece que esta persona, según él le falló, se le olvidó y (...) no llevó la apelación”²⁷.

De modo que no era viable que el *a-quo* sin más escuchara el testimonio de una persona que hasta ese momento era indeterminada y cuyo nombre solo fue conocido por esta instancia. Reitérese también que el disciplinado fue convocado a las distintas audiencias, en las cuales pudo plantear su tesis defensiva y petitionar que se practicaran las pruebas que la fundamentaran, sin embargo, fue su deseo no asistir y efectuar una defensa pasiva, consecuentemente, no puede atribuir esta carga a la Seccional cuando el único que podía proporcionar esta información era precisamente el disciplinable.

5. Sobre la sanción: El defensor calificó de “flojo” el sustento empleado para la escogencia de la punición. Así mismo, reprochó que

²⁷Minutos 6:02 a 6:58 del archivo digital “2018-161 Aud105” contenido en la carpeta “AUDIENCIA 23 AGOSTO 2019”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 130011102000-2018-00161-01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

no se valoraran como criterios de graduación la trascendencia social de la conducta y las circunstancias en que se llevó a cabo la irregularidad.

La Comisión disiente de la apreciación del apelante pues el ejercicio analítico del *a-quo* estuvo guiado por los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, ajustándose a los criterios fijados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007. El hecho de que no haya acudido a todas las pautas allí prescritas no implica un desconocimiento de la motivación que debe cimentar la dosificación sancionatoria, pues esta carga argumentativa se efectúa atendiendo a las particularidades del caso, desde lo fáctico y lo jurídico, que orientan al juzgador a qué parámetros acudir y respecto de cuáles puede prescindir.

En la sentencia se valoró la modalidad culposa de la conducta (Núm. 2, lit. a), Art. 45, CDA), la ausencia de antecedentes disciplinarios previos a la comisión de la falta que se investigó, el perjuicio monetario causado a la quejosa al sufragar honorarios profesionales para una actividad específica que nunca fue desplegada (Núm. 3, lit. a), Art. 45, CDA), pero más importante aún el agravio hacia su cliente, quien no pudo obtener el pronunciamiento de otra instancia sobre la condena a 100 meses de prisión que le fue impuesta, lo que evidencia que si se observaron las situaciones que rodearon la comisión de la infracción disciplinaria. Carece de lógica que el recurrente repare en que no se tuviera como criterio la trascendencia social para manifestar a renglón seguido que esto igualmente no podría probarse, constatando con ello la innecesaridad de que fuese tenido en cuenta en la dosificación punitiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 130011102000-2018-00161-01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Por lo esgrimido, esta Corporación impartirá confirmación integral a la sentencia sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad deprecada por el defensor del disciplinado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, donde se resolvió declarar disciplinariamente responsable al abogado LUIS RICARDO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.018.300, portador de la tarjeta profesional No. 43.932, con dirección de notificaciones en el Centro, Avenida Venezuela, Edificio Citibank, Oficina 8A de Cartagena; al incurrir en la falta prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 y desconocer el deber profesional contemplado en el artículo 28 numeral 10° *ibidem* a título de culpa, imponiendo como sanción la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cinco (5) meses y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes tasados para el tiempo de la comisión de la infracción (2017); correctivo que deberá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 130011102000-2018-00161-01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

cancelarse en el periodo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en favor de la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, con cargo a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, advirtiendo que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se utilizarán los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral del proveído notificado, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: Remitir copia de la providencia a la oficina del Registro Nacional de Abogados una vez esté ejecutoriada, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

QUINTO: Vencido el plazo concedido sin acreditarse el pago de la multa, por Secretaría remitir los documentos descritos en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bolívar – Unidad de Presupuesto, División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 130011102000-2018-00161-01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

SEXTO: Regresar las diligencias a la Comisión Seccional de origen, para que imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario

--

ACLARACIÓN DE VOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 130011102000-2018-00161-01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Con el respeto de siempre por las decisiones tomadas por esta Colegiatura, debo aclarar voto en el presente asunto, en el que se resolvió negar la nulidad deprecada y **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, donde se resolvió sancionar al abogado LUIS RICARDO LÓPEZ MARTÍNEZ con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cinco (5) meses y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ante la incursión en la falta prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 y el desconocimiento del deber profesional contemplado en el artículo 28 numeral 10° *ibidem* a título de culpa.

Decisión que comparto, en tanto encuentro que la sanción fue razonable y proporcionada para el caso en concreto; no obstante, mi aclaración va encaminada, a señalar que la sola ausencia de antecedentes no constituye *per se* un atenuante al momento de dosificar la sanción, como se tuvo en cuenta en primera instancia y confirmó por la segunda, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 45, literal B de la Ley 1123 de 2007, se encuentra prevista pero como un condicional, a tener en cuenta, cuando nos encontremos ante la confesión de la falta o se haya procurado resarcir el daño, lo que conlleva, en el primer escenario, a que la sanción a imponer no sea la exclusión, y en el segundo, que esta corresponda a censura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 130011102000-2018-00161-01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

En tal orden de ideas, aunque el juez disciplinario goza de un amplio margen de discrecionalidad en el uso del poder sancionador atribuido por la Constitución, que permite analizar las circunstancias concretas en que se cometió la falta, así como las particulares en que se sitúe el responsable de la misma, este espectro no es ilimitado, por lo que la sanción disciplinaria debe obedecer tanto a los límites mínimos y máximos señalados por el legislador como a las circunstancias que la agraven o la atenúen, pero en los términos que se encuentran claramente establecidos en el mencionado artículo 45 del Código Disciplinario del Abogado.

De los Señores Magistrados, en los anteriores términos dejo planteada mi aclaración de voto.

Atentamente,

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

Fecha ut supra
va